

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 15 de julio de 2021

Citar este número al responder: 0750-696352021

Señor (a):
DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, (que permanecerá en la página de la entidad durante Cinco (5) días hábiles), le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO, de fecha 29 de julio de 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de (Cinco) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró Revisó: Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0752-039-002-006-2021



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 17 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, procedieron a realizar, en el sitio de las coordenadas geográficas 3°54'1.20" latitud norte 77°3'48.00" longitud oeste, coordenadas planas 923.050 metros norte 1.001.574 metros este, el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en treientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, productos forestales maderables que eran transportados en una embarcación capitaneada por el Señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, proveniente del Municipio de López de Micay, en el Departamento de Cauca, sin portar el salvoconducto de rigor, expedido por la Autoridad Ambiental competente, para amparar dicha movilización. Se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de fecha 17 de enero de 2021.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 17 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 de enero de 2021, 11:45 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste, UGC Bahía Málaga – Bahía Buenaventura.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diego Armando Torres Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.882.446 de Buenaventura.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

4. LOCALIZACIÓN:

Estación guardacostas isla naval, distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°54'1.20" latitud norte 77°3'48.00" longitud oeste, coordenadas planas 923.050 metros norte 1.001.574 metros este.

5. OBJETIVO:

Atender llamado de la Armada Nacional para realizar la aprehensión preventiva de productos forestales por ser movilizados sin el respectivo salvoconducto.

6. DESCRIPCIÓN:

Una vez recibo el llamado del coordinador de la cuenca, en el que manifiesta que la Armada Nacional realizó la interceptación de una embarcación que transportaba productos forestales maderables, los cuales no tenían el respectivo salvoconducto para su movilización, entonces para que adelantara el respectivo procedimiento, me desplazo a la estación guardacostas ubicada en la isla naval, lugar donde tenían retenido el producto forestal y al presunto infractor, el señor Diego Armando Torres Paredes capitán de la embarcación, ya en el sitio, me informa el teniente Nicolás Ruiz, que entrando en el área de la bahía de Buenaventura interceptaron una embarcación y al solicitarle al capitán de la embarcación el salvoconducto que ampara la movilización del material forestal, este manifiesta que no traía consigo ningún papel o documento que amparara la movilización de la madera, por consiguiente, los habían trasladado a este sitio donde se realiza el procedimiento, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091377 en la cual queda consignado que el producto forestal aprehendido corresponde a lo que popularmente es llamado "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies. Dichos productos forestales maderables provienen del municipio de López de Micay, ubicado en el departamento de Cauca, su presentación es en bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, movilizan trescientos veinte (320) bloques aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos (52) metros cúbicos aproximadamente. Luego de diligenciada el acta número 0091377, se diligenció el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario dejando como secuestre depositario al señor Diego Armando Torres Paredes el cual manifiesta que el producto forestal quedara en el muelle Acapulco, contiguo a Servibuque.

Adicional a lo anterior, se realizó una sensibilización tanto al señor Torres Paredes como a su acompañante, en lo relacionado con los aprovechamientos forestales y sus respectivos trámites.

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante el procedimiento.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe al coordinador de la UGC Bahía Buenaventura - Bahía Málaga para que se adelanten las acciones correspondientes por la realización de actividades de transporte y movilización de productos forestales maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización.
- Con el presente informe (2 folios) se adjuntan: Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091377 (1 folios) y el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario (1 Folio) y copia del documento de identidad del presunto infractor (1 Folio).

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL"**

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita del día 17 de enero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de la misma fecha, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad, la infracción cometida por el señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, consistente en transportar material forestal representado en TrescientosCveinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52)

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, productos forestales maderables que eran transportados, sin portar el salvoconducto de rigor, expedido por la Autoridad Ambiental competente, para amparar dicha movilización.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."

Se estima, en consecuencia, que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio de tipo ambiental, al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.882.446, referente a:

"Movilizar material forestal correspondiente a TrescientosCveinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otoba (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, por la presunta infracción al medio ambiente debido a la movilización de Trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, los cuales venían siendo transportados, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:

Informe de visita del día 17 de enero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de la misma fecha, rendidos por los funcionarios de la CVC y demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-006-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Veintinueve (29) de Julio del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-006-2021



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 17 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, procedieron a realizar, en el sitio de las coordenadas geográficas 3°54'1.20" latitud norte 77°3'48.00" longitud oeste, coordenadas planas 923.050 metros norte 1.001.574 metros este, el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en treientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, productos forestales maderables que eran transportados en una embarcación capitaneada por el Señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, proveniente del Municipio de López de Micay, en el Departamento de Cauca, sin portar el salvoconducto de rigor, expedido por la Autoridad Ambiental competente, para amparar dicha movilización. Se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de fecha 17 de enero de 2021.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 17 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

17 de enero de 2021, 11:45 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste, UGC Bahía Málaga – Bahía Buenaventura.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diego Armando Torres Paredes, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.882.446 de Buenaventura.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

4. LOCALIZACIÓN:

Estación guardacostas isla naval, distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°54'1.20" latitud norte 77°3'48.00" longitud oeste, coordenadas planas 923.050 metros norte 1.001.574 metros este.

5. OBJETIVO:

Atender llamado de la Armada Nacional para realizar la aprehensión preventiva de productos forestales por ser movilizados sin el respectivo salvoconducto.

6. DESCRIPCIÓN:

Una vez recibo el llamado del coordinador de la cuenca, en el que manifiesta que la Armada Nacional realizó la interceptación de una embarcación que transportaba productos forestales maderables, los cuales no tenían el respectivo salvoconducto para su movilización, entonces para que adelantara el respectivo procedimiento, me desplazo a la estación guardacostas ubicada en la isla naval, lugar donde tenían retenido el producto forestal y al presunto infractor, el señor Diego Armando Torres Paredes capitán de la embarcación, ya en el sitio, me informa el teniente Nicolás Ruiz, que entrando en el área de la bahía de Buenaventura interceptaron una embarcación y al solicitarle al capitán de la embarcación el salvoconducto que ampara la movilización del material forestal, este manifiesta que no traía consigo ningún papel o documento que amparara la movilización de la madera, por consiguiente, los habían trasladado a este sitio donde se realiza el procedimiento, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091377 en la cual queda consignado que el producto forestal aprehendido corresponde a lo que popularmente es llamado "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies. Dichos productos forestales maderables provienen del municipio de López de Micay, ubicado en el departamento de Cauca, su presentación es en bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros, movilizan trescientos veinte (320) bloques aproximadamente, que equivalen a cincuenta y dos (52) metros cúbicos aproximadamente. Luego de diligenciada el acta número 0091377, se diligenció el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario dejando como secuestre depositario al señor Diego Armando Torres Paredes el cual manifiesta que el producto forestal quedara en el muelle Acapulco, contiguo a Servibuque.

Adicional a lo anterior, se realizó una sensibilización tanto al señor Torres Paredes como a su acompañante, en lo relacionado con los aprovechamientos forestales y sus respectivos trámites.

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante el procedimiento.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe al coordinador de la UGC Bahía Buenaventura - Bahía Málaga para que se adelanten las acciones correspondientes por la realización de actividades de transporte y movilización de productos forestales maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización.
- Con el presente informe (2 folios) se adjuntan: Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091377 (1 folios) y el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario (1 Folio) y copia del documento de identidad del presunto infractor (1 Folio).

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita del día 17 de enero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de la misma fecha, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad, la infracción cometida por el señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, consistente en transportar material forestal representado en TrescientosCveinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52)

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, productos forestales maderables que eran transportados, sin portar el salvoconducto de rigor, expedido por la Autoridad Ambiental competente, para amparar dicha movilización.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."

Se estima, en consecuencia, que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio de tipo ambiental, al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.882.446, referente a:

"Movilizar material forestal correspondiente a TrescientosCveinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otoba (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, por la presunta infracción al medio ambiente debido a la movilización de Trescientos veinte (320) bloques de diferentes dimensiones y con longitud de tres metros (3Mts) aproximadamente, que equivalen a Cincuenta y Dos metros cúbicos (52) aproximadamente, de la madera popularmente llamada "revoltura", que corresponde a las especies otobo (*Otoba gracilipes*), sajo (*Camnosperma panamensis*), cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), entre otras especies, los cuales venían siendo transportados, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:

Informe de visita del día 17 de enero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091377, de la misma fecha, rendidos por los funcionarios de la CVC y demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-006-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor DIEGO ARMANDO TORRES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.882.446, expedida en Buenaventura, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



FOR THE YEAR 1911
THE BOARD OF DIRECTORS
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
HAS THE HONOR TO ANNOUNCE
THAT THE FOLLOWING
OFFICERS HAVE BEEN
APPOINTED TO THE
SEVERAL POSITIONS
OF THE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
FOR THE YEAR 1911

CHIEF OF BUREAU
J. H. COOPER
DEPUTY CHIEF OF BUREAU
W. L. GILBERT
CHIEF OF DIVISION
OF PLANT INDUSTRY
J. H. COOPER
CHIEF OF DIVISION
OF PLANT INDUSTRY
J. H. COOPER

THE BOARD OF DIRECTORS
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
HAS THE HONOR TO ANNOUNCE
THAT THE FOLLOWING
OFFICERS HAVE BEEN
APPOINTED TO THE
SEVERAL POSITIONS
OF THE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
FOR THE YEAR 1911



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Veintinueve (29) de Julio del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-006-2021